**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 08/2015.----------------------------------------**

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**INCONFORME:** **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** promoviendo en su carácter de mandataria del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ----------------------------

**AUTORIDAD RESPONSABLE: --------------------------------------------**

1. **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ATLIXCO**.--------------
2. **DIRECTOR DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATLIXCO.------------------------------**

**TERCERO PERJUDICADO**: ----------------------------------------------

1. **NO EXIXTE TERCERO PERJUDICADO.-------------------------------**

**RAZÓN DE CUENTA:** En la Heroica Ciudad de Atlixco, Puebla, a los diecisiete días del mes de Noviembre de dos mil quince, el suscrito Licenciado Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, doy cuenta con el estado procesal que guarda el presente expediente para dictar resolución que en derecho proceda.----------------------------------------------------------

**VISTOS** los autos del expediente número 08/2015para dictar **RESOLUCION DEFINITIVA** relativa al Recurso de Inconformidad promovido por la C. **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,**  promoviendo en su carácter de mandataria del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***. ------------------------------**

**RESULTANDOS**

1. Por escrito presentado con fecha nueve de Octubre de dos mil quince la C\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** en su carácter de mandataria del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* promovió ante esta Sindicatura Municipal Recurso de Inconformidad en contra de actos del Presidente Municipal Constitucional de Atlixco y Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial del H. Ayuntamiento de Atlixco.-------------------------------------
2. Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil quince esta Sindicatura Municipal se declaró competente para conocer del presente recurso de inconformidad, se registró el mismo con numero al rubro citado y por último se le requirió a las autoridades señaladas como responsables rindieran el informe en relación a los hechos manifestados por el inconforme.----------------------

ELIMINADO. SIETE PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada con el derecho a la vida privada.

1. Mediante acuerdo de fecha veinte de Octubre de dos mil quince, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables rindiendo su informe en relación a los hechos manifestados por el inconforme, se admitió a trámite el recurso de inconformidad que ahora nos ocupa y por último se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley.-----------------------------------------------
2. Con fecha dos de octubre del presente año tuvo a verificativo la audiencia de ley decretada en acuerdo de fecha once de septiembre del presente año, la cual se desahogó sin la comparecencia de las partes a pesar de estar debidamente notificadas de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, se dio cuenta del material probatorio ofrecido por el inconforme mismo que lo constituye:----------------------------------------------

a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del testimonio de Escritura Pública Volumen 87 Instrumento 7375 tirada ante la fe del Notario Público número cuatro, del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, la cual **SE ADMITE** por estar ofrecida conforme a derecho, tal y como lo disponen los artículos 255 de la Ley Orgánica Municipal y 194 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla aplicado supletoriamente, la cual se desahoga por su propia naturaleza**.**

b) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia simple del oficio número 299/2015 de fecha 30 de Septiembre de dos mil quince, signado por el Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial de Atlixco, Puebla, la cual resulta inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez que el inconforme la ofrece sin la expresión concreta de lo que pretende probar. Motivo por el cual **SE** **DESECHA.**

c) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la video grabación recabada al momento de clausura del establecimiento comercial denominado hotel colonial, la cual resulta inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 235 y 276 fracción **III** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez que el inconforme la ofrece sin la expresión concreta de lo que pretende probar, así como omite proporcionar los medios a través de los cuales se obtiene la reproducción del medio de prueba, en razón de lo anterior resulta procedente declararla **DESIERTA.**

d) **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la copia simple de la Licencia de Funcionamiento número \*\*\*\*\*\*\*\*\* relativa al establecimiento comercial denominado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, la cual resulta inadmisible de conformidad con el Articulo 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente exhibe su documental en copia simple, sin que para efecto de perfeccionar la misma, invoque alguna de las fracciones del Articulo antes citado, en razón de lo anterior la misma **CARECE DE ABSOLUTO VALOR PROBATORIO.**

e) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia debidamente certificada del Mandato General para pleitos y cobranzas que consta en Carta Poder número 13,227 tirada ante la fe del Notario Público número 7 del Distrito Judicial de Morelia Michoacán, la cual **SE ADMITE** por estar ofrecida conforme a derecho, tal y como lo disponen los artículos 255 de la Ley Orgánica Municipal y 194 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla aplicado supletoriamente, la cual se desahoga por su propia naturaleza**.**

f) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la copia certificada de Credencial de Elector, sin que refiera nombre, o datos de identificación de la misma, la cual resulta inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez que el inconforme la ofrece sin la expresión concreta de lo que pretende probar. Motivo por el cual **SE** **DESECHA.**

g) **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en fotografías de los sellos colocados en las máquinas expendedoras de productos de botana y café, la cual resulta inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez que el inconforme la ofrece sin la expresión concreta de lo que pretende probar. Motivo por el cual **SE** **DESECHA.**

ELIMINADO. DOS PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado

h) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, dentro de los autos del Juicio Numero 132/2015, la cual resulta inadmisible de conformidad con lo dispuesto en el Articulo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de aplicación supletoria al presente procedimiento, toda vez que el inconforme la ofrece sin la expresión concreta de lo que pretende probar. Motivo por el cual **SE** **DESECHA.**

Por último se tuvo al recurrente realizando sus alegatos por escrito mismos que serán tomados en cuenta al resolver el presente recurso de inconformidad.

1. Una vez desahogado el material probatorio ofrecido por el recurrente así como los informes rendidos por las autoridades responsables se procede a dictar Resolución definitiva que hoy se pronuncia;

**C O N S I D E R A N D O S**

1. Esta autoridad es competente para conocer y fallar dentro del presente recurso de inconformidad de conformidad con el artículo 100 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla.----

1. Con fundamento en los artículos 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, Artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla aplicado de manera supletoria previo análisis de la acción, esta Sindicatura aprecio de oficio si quedaron satisfechos las condiciones generales del presente recurso, mismas que se encuentran debidamente satisfechas.-----------------------------
2. La resolución que ahora se dictara tratara de la acción deducida por el ahora inconforme sobre el actuar del Presidente Municipal Constitucional de Atlixco y Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial del H. Ayuntamiento de Atlixco.----------
3. Enseguida se procede a fijar en forma clara y precisa cual es el acto reclamado en el presente recurso de inconformidad, esto es así puesto que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció algunos lineamientos que el juzgador debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, los cuales resultan en :
4. Analizar en su integridad el escrito de impugnación, anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido.
5. Prescindir de los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad al enunciar los actos reclamados.

En apoyo a lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis aislada número P.VI/2004 visible en la pagina255, del tomo XIX, abril de 2004, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubros: “***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACION CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”***

Con base a lo acotado, al analizar en su integridad el escrito de recurso de inconformidad, se aprecia que la parte inconforme, reclama:

* La resolución que alude el oficio número 299/2015 de los de Dirección de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial del H. Ayuntamiento de Atlixco.
* La clausura del establecimiento de Hospedaje denominado Hotel Colonial.
* La colocación de sellos en las máquinas expendedoras de botana y café para las cuales no se requiere pago para su funcionamiento.
* Privación de la Garantía Constitucional al derecho del trabajo.

Una vez precisado el acto reclamado, por cuestión de técnica se analizara la certeza o inexistencia de este, tal y como lo establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada visible en la página 95 del tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, de rubro siguiente: ***“SENTENCIAS DE AMPARO, PRELACION LOGICA DE SUS CONSIDERANDOS”.***

1. El C. Presidente Municipal Constitucional de Atlixco al rendir el informe solicitado por esta Autoridad manifestó la inexistencia de los actos que le reclama el inconforme, dicho informe tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos de los numerales 252 de la Ley Orgánica Municipal.
2. El Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial del H. Ayuntamiento de Atlixco, al rendir el informe solicitado por esta autoridad manifestó la existencia del acto reclamado y adjunto las constancias que sustentaban el mismo, dicho informe tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria al presente procedimiento en términos de los numerales 252 de la Ley Orgánica Municipal.
3. Una vez analizado lo anterior se procede a observar la existencia de alguna causal de improcedencia en términos del Artículo 267 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla:

Se prevé que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del Artículo 267 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, misma que a la letra dice:

***ARTÍCULO 267.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:***

***I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso, que se encuentre pendiente de resolución, o que haya sido promovido anteriormente por el mismo promovente por el mismo acto impugnado;***

Toda vez que con fecha nueve de octubre de dos mil catorce, se dictó la resolución definitiva dentro del recurso de inconformidad número 09/2014 de los de esta Sindicatura Municipal, en la cual en su resolutivo quinto se ordenó ejecutar la clausura del establecimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. ---------------------------------

En contra de dicha resolución el mandante del ahora inconforme promovió Juicio de Amparo Indirecto el cual se radico con el número 417/2015 de los del Juzgado Tercero de Distrito actualmente Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, en el cual con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince. Confirmo la resolución emitida dentro del recurso de inconformidad número 09/2014 de los de esta Sindicatura Municipal.

ELIMINADO. TRES PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado

En contra de la resolución de fecha veintiséis de febrero de los corrientes dictada dentro del Juicio de Amparo Indirecto citado con antelación, el mandate del ahora inconforme promovió recurso de revisión, en el cual el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito tuvo a bien confirmar la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Distrito actualmente Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla dentro del Juicio de Amparo número 417/2015.

En razón de lo anterior una vez que la resolución en cita causo estado, se procedió a dar cumplimiento a la misma, ejecutando la clausura material del establecimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* denominado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, motivo por el cual mediante auto de fecha treinta de septiembre de los corrientes, dictado dentro del recurso de inconformidad número 09/2014 se instruyó a la Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial del H. Ayuntamiento de Atlixco a efecto de que diera cabal cumplimiento a la ejecutoria del recurso de inconformidad citado con antelación.

Por lo cual con fecha uno de octubre de dos mil quince, el Director de Desarrollo y Ordenamiento Comercial e Industrial del H. Ayuntamiento de Atlixco remitió las constancias que acreditaban el cumplimiento a lo ordenado, en las cuales obraba el oficio número 299/2015 de los de la Dirección citada con antelación, el cual el ahora inconforme intenta recurrir.

De lo antes escrito se puede colegir que el mandante del ahora inconforme ejercito su derecho a recurrir la determinación tomada dentro del Recurso de Inconformidad número 09/2014 de los de esta Sindicatura Municipal, sin que para tal efecto obtuviera una resolución a fin a sus intereses. En esa tesitura se prevé que al clausurarse el Establecimiento de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* antes citado, los actos tendientes a la ejecución de la sentencia tienen el carácter de cosa juzgada y por ello entrar al estudio de los agravios formulados por el ahora inconforme resultaría ocioso puesto que el mismo agoto su derecho a recurrir la ejecución de los actos que ahora reclama.

ELIMINADO. TRES PARRAFOS. FUNDAMENTO LEGAL. ARTICULO 38 FRACCIONES I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en virtud de tratarse de información que contiene datos personales y relacionada al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado

Tiene relación a lo antes argumentado la siguiente tesis aislada número 1a. CCLXXXV/2014 (10a.) visible en la página 528, del tomo I, de agosto de 2014, decima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubros: ***“COSA JUZGADA CONTRADICTORIA. CUANDO UN TRIBUNAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA PREVIA Y EMITE OTRA SOBRE EL MISMO LITIGIO EN SENTIDO CONTRARIO, DEBE PREVALECER LA PRIMERA.”***

*La cosa juzgada, como presupuesto procesal, determina la inexistencia del objeto de juzgamiento, que es uno de los elementos de la relación jurídica procesal. Así,* ***cuando un tribunal tiene pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con carácter de cosa juzgada, en la cual quedó resuelto el mismo litigio que se somete a su conocimiento, es decir, sobre igual objeto, causa y personas, debe emitir una sentencia inhibitoria por la cual se abstenga de resolver el fondo del asunto, al considerar que la relación jurídica procesal no está integrada por falta de objeto, en atención a que el litigio desaparece una vez resuelto.*** *Ahora bien, si a pesar de tener pleno conocimiento sobre la existencia de la primera sentencia, un tribunal dicta otra resolución en sentido contrario, la contradicción entre ambas debe resolverse a favor de la primera, en tanto que la segunda no puede tener efectos por derivar de una relación jurídica no integrada por falta de objeto. Consecuentemente, sólo debe acatarse y ejecutarse la primera.*

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En conclusión resulta procedente sobreseer el presente asunto, al actualizarse la causal prevista en el Artículo 268 fracción III de la ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***ARTÍCULO 268.- Será sobreseído el recurso cuando:***

***III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;***

Toda vez que el ahora inconforme promueve recurso de inconformidad en contra de actos que son materia de la ejecución de la resolución de otro recurso de inconformidad, resulto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta autoridad en competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad en términos de lo establecido en los artículos 100, 252 y 253 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.---------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 267 y 268 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla **SE SOBRESEE** el presente recurso de inconformidad, en términos del considerando marcado con el numero V de la presente resolución.-----------------------------------------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE------------------------------------------**

**Así lo proveyó y firma, el Lic. Jorge Gutiérrez Ramos, Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Atlixco, Estado de Puebla, ante la fe de Rene Jesús Osorno Gámez Jefe del Departamento C de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Atlixco quien autoriza y da fe en la misma fecha de su expedición.--------------------------**

**LIC. JORGE GUTIÉRREZ RAMOS.**

**SÍNDICO MUNICIPAL**

**C. RENE JESUS OSORNO GAMEZ**

**JEFE DEL DTO. C**

**SINDICATURA MUNICIPAL**